

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF.: EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA No. 1100131100201999-0043300 iniciada por el señor **LUIS ARMANDO QUINTERO MONTAÑA** en contra de **BRAHIAN ARMANDO QUINTERO GONZALEZ**.

Procede el Despacho, a proferir sentencia dentro del proceso de exoneración de alimentos del epígrafe, dado que las diligencias se encuentran en la oportunidad para ello y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, lo anterior, por cuanto el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda luego de notificado el mismo y no existen más pruebas por practicar. (artículo 278 numeral 2° del C.G.P.: “*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2° Cuando no hubiera pruebas por practicar.*”

I ANTECEDENTES

El señor **LUIS ARMANDO QUINTERO MONTAÑA**, presentó demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, en contra del señor **BRAHIAN ARMANDO QUINTERO GONZALEZ**, para que a través de los trámites propios del proceso verbal sumario se accediera a las siguientes pretensiones:

- 1) Que se exonere al señor **LUIS ARMANDO QUINTERO MONTAÑA** de continuar pagando a favor de **BRAHIAN ARMANDO QUINTERO GONZALEZ** la cuota de alimentos que le impuso el juzgado 20 de Familia de Bogotá y modificada por el juzgado Primero (1°) de Familia de Buga, mediante sentencias proferidas el 10 de marzo de 2000 y 13 de noviembre de 2001 respectivamente, según proceso promovido por la progenitora del entonces menor de edad.
- 2) Se oficie al pagador del Ministerio de Defensa o Fuerzas Militares Sección de Pensionados para que pongan fin a las retenciones que al salario del señor **LUIS ARMANDO QUINTERO MONTAÑA** se vienen efectuando desde el año 2000.

Los hechos en que fundamenta su accionar en síntesis son:

- 1) En audiencia pública dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria proceso de **BRAHIAN ARMANDO QUINTERO GONZALEZ** representado legalmente **SANDRA MILENA GONZALEZ** éste juzgado en sentencia de fecha 10 de marzo del año 2000 reguló la cuota alimentaria respecto del menor de edad **BRAHIAN ARMANDO QUINTERO GONZALEZ** nacido el 23 de

junio de 1997 en el 50% de lo que devengaba el demandante como pensionado del Ministerio de Defensa Nacional.

2) Posteriormente mediante sentencia de fecha 13 de noviembre de 2001 proferida dentro del radicado No.2001-0044 el Juzgado Primero de Familia de Buga Valle reguló la cuota alimentaria aquí fijada señalando el equivalente al 16,66% de la pensión devengada por el demandante.

3) Desde entonces y hasta la fecha ha cumplido con la obligación impuesta en los términos señalados en las sentencias antes indicadas.

4) Sin embargo, el beneficiario de dichos alimentos a la fecha no solo ha cumplido la mayoría de edad, sino que también se encuentra trabajando por cuenta ajena devengando ingresos que alcanzan para cubrir sin apremio su manutención.

5) En la actualidad el demandante debe responder por los alimentos de otro menor hijo SAMUEL ARMANDO QUINTERO MESTIZO nacido en Bogotá el 19 de abril de 2014 respecto del cual tiene la custodia.

II. ACTUACION PROCESAL.

La demanda se admitió mediante providencia de fecha cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

El demandado BRAHIAN ARMANDO QUINTERO GONZALEZ se notificó por aviso del presente asunto como se advierte de la certificación proveniente de la empresa de correo certificado InterRapidísimo, quien dentro del término legal guardó silencio de la demanda.

Como quiera que no existen pruebas por practicar, atendiendo la actitud asumida por el demandado (silencio contestación demanda artículo 97 del C.G.P) se emitirá el respectivo pronunciamiento de fondo como a continuación se dispone, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del C.G.P. numeral 2°.

III. CONSIDERACIONES

1. Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y como se dejó escrito renglones a tras no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, pasa sin más tardanza el juzgado a realizar el pronunciamiento que se le reclama.

De conformidad con el artículo 413 del C.C., la obligación de proporcionar alimentos para los menores de 18 años (ahora conforme lo señalado por la Corte Constitucional lo es hasta los 25 años), comprende la enseñanza primaria y alguna profesión u oficio, en el entendido que el hijo mayor esté estudiando y por esta razón no se encuentre en posibilidades de subsistir por sus propios medios. E igualmente se mantiene la obligación alimentaria para con los hijos mayores de edad si se encuentra impedido corporal o mentalmente para subsistir por sus propios medios.

El art. 422 del C.C. establece además: “*Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. Con todo, ningún varón de aquéllos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle.*”

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha indicado, en sentencia de 9 de julio de 1993, con ponencia del Dr. EDUARDO GARCIA SARMIENTO que: “*para este específico evento ha de tenerse en cuenta lo dicho por esta Corporación al estudiar el alcance que la jurisprudencia le ha dado al art.422 del Código Civil, cuando establece que se deben alimentos necesarios al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista la prueba de que subsiste por sus propios medios.*” “*...no por el simple hecho de adquirir el hijo menor, estando en curso el proceso de alimentos correspondiente la mayoría de edad, se le puede privar sin más de la condición de acreedor de los alimentos a que tenga derecho. Derecho este que, como es apenas obvio, existirá hasta tanto a través del trámite pertinente, no se demuestre que han cesado las circunstancias que estructuran la obligación de dar alimentos, cuales son, en esencia, la necesidad que de ellos tiene el alimentario y la capacidad en que este el demandante de suministrarlos*”

Sin embargo, en el asunto de la referencia, y según lo manifestado por el demandante en sus hechos de demanda el alimentario en la actualidad no se encuentran recibiendo instrucción académica técnica o profesional alguna.

En consecuencia, deberá el despacho dar aplicación a lo establecido en el **art.97 del C.G.P. que Dispone:** “*La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto...*”, y en el presente asunto existió un total desinterés del demandado para hacerse parte en el proceso de la referencia, como quiera que luego de ser notificado por aviso **guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones de la demanda,** situación que configura lo normado en el artículo anteriormente transcrito.

En consecuencia, **se tendrán como ciertos los hechos en los cuales se fundamentó la presente demanda, estos son:**

1. *En audiencia pública dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria proceso de BRAHIAN ARMANDO QUINTERO GONZALEZ representado legalmente SANDRA MILENA GONZALEZ éste juzgado en sentencia de fecha 10 de marzo del año 2000 reguló la cuota alimentaria respecto del menor de edad BRAHIAN ARMANDO QUINTERO GONZALEZ nacido el 23 de junio de 1997 en el 50% de lo que devengaba el demandante como pensionado del Ministerio de Defensa Nacional.*
2. *Posteriormente mediante sentencia de fecha 13 de noviembre de 2001 proferida dentro del radicado No.2001-0044 el Juzgado Primero de Familia de Buga Valle reguló la cuota alimentaria aquí fijada señalando el equivalente al 16,66% de la pensión devengada por el demandante.*

3. *Desde entonces y hasta la fecha ha cumplido con la obligación impuesta en los términos señalados en las sentencias antes indicadas.*

4. **Sin embargo, el beneficiario de dichos alimentos a la fecha no solo ha cumplido la mayoría de edad, sino que también se encuentra trabajando por cuenta ajena devengando ingresos que alcanzan para cubrir sin apremio su manutención.**

5. *En la actualidad el demandante debe responder por los alimentos de otro menor hijo SAMUEL ARMANDO QUINTERO MESTIZO nacido en Bogotá el 19 de abril de 2014 respecto del cual tiene la custodia.”*

Que fueron expresados por el señor LUIS ARMANDO QUINTERO MONTAÑA, se tendrá por cierto entonces, que el demandado no posee una condición especial (limitación física o mental) que le impida satisfacer sus necesidades, no está estudiando (carrera técnica o profesional) y se encuentra laborando.

Lo anterior lleva a la conclusión que no hay motivos suficientes que permitan señalar que el señor LUIS ARMANDO QUINTERO MONTAÑA deba seguir suministrándole alimentos al aquí demandado, quien a la sazón cuenta con 23 años de edad, **lo que implica que el demandante, debe ser exonerado de tal carga.**

Por último, el despacho ordenará oficiar al pagador de la caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares del Ministerio de Defensa Nacional para que tomen nota de la presente sentencia en cuanto a la exoneración de alimentos para que cesen los descuentos de la cuota alimentaria que fuera fijada a favor del que en su momento era menor de edad BRAHIAN ARMANDO QUINTERO GONZALEZ.

IV DECISION

EN MÉRITO A LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: Exonerar al señor **LUIS ARMANDO QUINTERO MONTAÑA**, de la obligación alimentaria impuesta para con su hijo **BRAHIAN ARMANDO QUINTERO GONZALEZ** mediante sentencia dictada por este despacho judicial el día diez (10) de marzo del año dos mil (2000) y que fue modificada posteriormente por el Juzgado Primero (1º) de Familia de Buga Valle en sentencia de fecha trece (13) de noviembre del año dos mil uno (2001).

SEGUNDO: Comunicar esta sentencia al pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a efectos de que ponga fin al descuento ordenado mediante sentencia dictada por este despacho judicial el día diez (10) de marzo del año dos mil (2000) y que fue modificado posteriormente por el Juzgado Primero (1º) de Familia de Buga Valle en sentencia de fecha trece (13) de noviembre del

año dos mil uno (2001), a favor de **BRAHIAN ARMANDO QUINTERO GONZALEZ**. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Sin condena en costas al demandado por no existir oposición a la demanda.

CUARTO: Previas las desanotaciones del caso y en firme archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.</p> <p>La providencia anterior se notifico por estado</p> <p>Nº81</p> <p>De hoy 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020</p> <p>La Secretaria:</p> <p>DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ba677ff6a4dc391cf2e4bcb1a38eea391d312113ae587ea0dab6a2a8156165**

Documento generado en 10/09/2020 09:25:22 a.m.